

II. - NOTAS

CONFLICTOS JURISDICCIONALES

SUMARIO: I. Los requisitos objetivos para promover cuestiones positivas.—II. Competencia para conocer de los delitos cometidos en un monte público.

I. *Los requisitos objetivos para promover cuestiones de competencia positivas.* Decreto de 26 de julio 1956 («B. O.» 13 agosto) (1).

A. *Idea general.*

Para que pueda plantearse una cuestión de competencia, es necesario que concurren una serie de circunstancias o requisitos que puedan referirse a los sujetos (quiénes pueden promover cuestiones de competencia y contra quiénes) y al objeto. En varias ocasiones nos hemos referido a unos y otros, desde las páginas de esta Revista. Hoy, con motivo de un D. c. reciente—de 26 julio 1956—, vamos a hacer un resumen de la doctrina jurisprudencial sobre el problema. Conviene recordar, como señala GUASP, que «en cuanto a los presupuestos relativos al objeto, interesa indicar aquí que es necesaria la existencia de un proceso pendiente para

(1) Aparte de los Decretos de que se da noticia, en estos meses se han dictado otros dos: uno, de 14 junio 1956 («B. O.» 20 junio), que resuelve la cuestión de competencia surgida entre la autoridad judicial del Ejército de Marruecos y el Juez de Instrucción de Tetuán, con motivo del supuesto delito de homicidio por imprudencia, que se imputa a un soldado de la Mehal-la de Gomera; el otro, de 22 julio 1956 («B. O.» 11 julio), por el que se resuelve la competencia surgida entre el Juzgado comarcal del Irún o el Juzgado de paz de Tetuán, con motivo de demanda de juicio declarativo verbal. El primero, se resuelve «oído el Consejo de Estado»; el segundo, de conformidad con su dictamen.

Por el carácter de las normas que dieron lugar a los conflictos jurisdiccionales resueltos, al margen del Derecho administrativo, no nos referimos especialmente a dichos Decretos.

que se pueda plantear el conflicto» (2). La afirmación es válida para el régimen jurídico anterior a la Ley de conflictos jurisdiccionales de 1948, pues sólo las autoridades administrativas podían promover cuestiones positivas; las judiciales sólo podían recurrir en queja, pero no promover auténticas cuestiones de competencia. En aquella situación, claro está que era requisito objetivo la existencia de un proceso pendiente. Pero hoy, admitido que también las autoridades judiciales pueden promover cuestiones positivas, hay que distinguir dos supuestos:

a) Que promueva la cuestión de competencia una autoridad administrativa. En este caso, el art. 13 de la Ley de 17 de julio de 1948 (de modo análogo al art. 2 del R. D. de 8 de septiembre de 1887) establece que, para poder promover cuestión de competencia es necesario que exista un proceso pendiente —iniciado y aun no terminado— ante el órgano jurisdiccional requerido.

b) Que promueva la cuestión un órgano jurisdiccional. En tal caso, será requisito objetivo, no la existencia de un proceso pendiente, pues el requerido es un órgano administrativo, sino de un procedimiento de este carácter, que se esté tramitando ante el órgano correspondiente.

B. Proceso o procedimiento pendiente.

1. *Regla general.*—Para que se entienda que existe un proceso o procedimiento administrativo pendiente, será necesario que se hayan iniciado las actuaciones ante un órgano —jurisdiccional o administrativo, según los casos— y que no haya recaído decisión firme; esto es, que se haya dictado resolución contra la que no quepa recurso alguno. Un problema surgió en la práctica jurisprudencial: cuando se tratase de un proceso, ¿se requería que el órgano requerido no hubiese dictado sentencia firme? El problema fué resuelto, recientemente, por un D. c. de 2 abril 1956 (3), al decir que «la disposición del art. 13... ha de entenderse que se refiere también a las resoluciones judiciales que pongan término al asunto a que se refiere el requerimiento, cuando ya no cabe recurso contra ellas, aunque no sea de aquellas que la L. e. c. llama sentencias», por lo que, en los casos del «abintestato», bastaba que hubiere sido dictado un auto. Es decir, que bastaba que hubiese recaído decisión (cualquiera que fuese su clase, en atención a la naturaleza del procedimiento o proceso) firme.

a) A sentencia firme se refieren bastantes decisiones jurisprudenciales, al proclamar que no puede suscitarse cuestión de competencia en asuntos fenecidos por sentencia firme. Por ejemplo, los D. c. de 3 diciembre 1891, 6 mayo 1896, 24 abril 1902, 17 junio 1905, 21 febrero 1912, 7 sep-

(2) *Comentarios a la L. e. c.*, Madrid, 1943, I, pág. 459.

(3) Comentado en esta Revista, núm. 19, pág. 201.

tiembre 1913, 27 febrero y 23 marzo 1926, 26 julio 1929, 12 enero 1932, 4 diciembre 1935, 13 abril 1945, 31 enero y 11 noviembre 1946 (4). Y un D. c. de 26 julio 1956 («B. O.» 13 agosto), al referirse al problema, afirma «que la norma que impide a la Administración suscitar cuestiones de competencia a los jueces y Tribunales en asuntos judiciales fenecidos por sentencia firme, lo que supone es la efectividad y mantenimiento de tales sentencias, sin que pueda discutirse ya si corresponde a la esfera de atribuciones de esos jueces o Tribunales para negarles aplicación» (tercer considerando).

b) A actos administrativos firmes, se ha referido la jurisprudencia dictada con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 17 de julio de 1948, afirmando la imposibilidad de que los órganos jurisdiccionales promuevan cuestiones de competencia a los administrativos respecto de procedimientos decididos por actos administrativos firmes. Por ejemplo, así lo han establecido los D. c. de 5 octubre 1954 (5) y 21 mayo 1955 (6).

2. *Reglas especiales.*—Ahora bien, al lado de la regla general señalada, existen reglas especiales. El problema se ha planteado en la jurisprudencia, al referirse a procedimientos o procesos que no son declarativos, de cognición o de conocimiento, sino ejecutivos o de ejecución. Cuando estamos en presencia de un procedimiento o proceso de cognición —que terminan por una decisión del órgano competente—, es válida la regla general señalada. Se entenderá terminado el proceso, cuando el órgano jurisdiccional dicte la decisión —auto o sentencia— por la que decida acerca de la conformidad de la pretensión con el Derecho objetivo. Se entenderá terminado el procedimiento administrativo declarativo o de cognición, cuando el órgano administrativo dicte el acto que ponga fin al mismo. Ahora bien, existen procedimientos administrativos y procesos que no son «de cognición». No terminan por una declaración del órgano competente. Se trata de procesos de ejecución, que terminan con un hacer. Implican la realización forzosa de una declaración de voluntad anterior.

El problema se ha planteado con referencia a los procesos de ejecución. Pero es indudable que la doctrina sentada sobre los mismos es aplicable, también, a los procedimientos administrativos de la misma naturaleza. La doctrina de nuestro Consejo de Estado, contenida en los D. c. de 20 diciembre 1951 (7) y 9 octubre 1952 (8), es correcta, de conformidad con lo dispuesto en el art. 13 de la Ley de 17 de julio de 1948, según el cual, una vez fenecido el asunto judicial por sentencia firme, sólo cabe promo-

(4) Sobre la doctrina jurisprudencial, vid PÉRA, *Jurisdicción y competencia*, Barcelona, 1953, págs. 609-612. A los D. c. dictados en los últimos años nos hemos referido desde las páginas de esta Revista. Cfr., por ejemplo, núm. 13, pág. 154.

(5) Cfr., esta Revista, núm. 15, pág. 171.

(6) Cfr., esta Revista, núm. 17, pág. 207.

(7) Cfr., esta Revista, núm. 7, pág. 149.

(8) Cfr., esta Revista, núm. 9, pág. 176.

ver la cuestión de competencia cuando «la cuestión... recayere sobre el proceso mismo de ejecución del fallo». En aquellos D. c. se afirma que puede promoverse la cuestión «y que no es obstáculo para ello que en el procedimiento de apremio judicial se haya llegado hasta la aprobación del remate y la entrega al rematante de parte de los bienes, pues la ejecución no puede entenderse terminada con una declaración, sino con el cumplimiento físico de lo que en ella se pretende y aún estaba pendiente en el momento de recibirse en el Juzgado el requerimiento inhibitorio la entrega de parte de los bienes rematados y la consignación del importe de la suspensión para los créditos preferentes».

II. *Competencia para conocer de los delitos cometidos en un monte público.* Decreto de 26 julio 1956 («B. O.» 13 agosto).

A. *Planteamiento de la cuestión.*

a) En un Juzgado de Instrucción se tramita proceso penal frente a varios Guardas forestales, por supuesto delito de hurtos y daños en una finca propiedad del denunciante, según acredita sentencia recaída en proceso civil, unida al sumario.

b) El Gobernador civil de la provincia requiere de inhibición al Juzgado, por entender que el problema debe ser sustanciado administrativamente, pues los hurtos y daños materia del sumario se produjeron como consecuencia del aprovechamiento ejecutado en el monte público lindante con la propiedad de la denunciante.

B. *La solución del D. c. de 26 de julio de 1956.*

Decide la cuestión a favor del Juzgado de Instrucción, sentando la siguiente correcta doctrina:

a) «Que ante el Juzgado se ha acreditado con una sentencia firme que la propiedad y posesión del terreno en que se cometieron los hechos pertenecen a la denunciante, sentencia que en su día fué notificada a la autoridad administrativa» (primer considerando).

b) «Que no se trata, pues, de la necesidad de deslindar un monte público, que pudiera operar como cuestión previa antes de proseguir el procedimiento criminal, como en el Decreto resolutorio de competencia invocado por el requirente» (D. c. 18 enero 1951) (segundo considerando).

c) «Que tampoco se trata de la reclamación de la posesión de un terreno incluido en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública, contra la pre-

unción posesoria que el Catálogo establece. y que, por otra parte, a los Agentes de la Administración se les notificó a tiempo una sentencia, ya firme, por la que se declaraba a efectos del mantenimiento de la posesión de la denunciante en el terreno en que el Juzgado ha apreciado que se cometieron los hechos estaba en posesión de la demandada, precisamente porque ésta tiene la propiedad del mismo (tercer considerando).

d) «Que el conocimiento de un sumario criminal en modo alguno puede corresponder a la Administración, y que en este caso ni se ha invocado por ésta la existencia de una cuestión previa, ni dicha cuestión aparece como necesaria, y que la defensa de la posesión de un monte catalogado, que pudiera haber sido suficiente, si no existiese una sentencia sobre la propiedad del mismo, para impedir el progreso de un interdicto, no puede ser causa para interrumpir el curso de un procedimiento criminal» (cuarto considerando).

JESÚS GONZALEZ PEREZ.

